



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Resolución Reservada de Firma Conjunta

Número:

Referencia: Expediente N° 3485/2015 “RABELLO Y CIA. S.A. SOC. DE BOLSA S/ SUMARIO”

VISTO el Expediente N° 3485/2015 “RABELLO Y CIA. S.A. SOC. DE BOLSA S/ SUMARIO”, lo dictaminado por la Subgerencia de Sumarios por Incumplimientos Normativos a fs. 1094/1099 y fs. 1101/1101 vta. y lo dictaminado por la Gerencia de Sumarios a fs. 1104,

CONSIDERANDO:

I.- Antecedentes:

Que con fecha 22/02/2001, esta COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (“C.N.V.”) requirió al MERCADO DE VALORES DE BUENOS AIRES (“MERVAL”) el ejercicio del poder disciplinario respecto de RABELLO Y CÍA. S.A. SOCIEDAD DE BOLSA –hoy RABELLO Y CÍA. S.A.- (“RABELLO”) por posible transgresión a los artículos 44, 45 y 47 de la Ley N° 17.811, artículo 4 incisos e), f) y o) apartados 1), 1.a), 1.b) y 1.c) de su Reglamento Operativo y Circulares N° 3146 y N° 3198 de ese Mercado (fs. 1); ello, en atención a que al momento de los hechos observados la fiscalización de los agentes y sociedades de bolsa era ejercida por los Mercados del país, conforme lo dispuesto por los artículos 11 y 59 de la Ley N° 17.811 –entonces vigente-.

Que como consecuencia de lo expuesto, con fecha 13/06/2001 el MERVAL resolvió instruir sumario a RABELLO (fs. 392).

Que a raíz de la sanción de la Ley N° 26.831 –la cual retiró a los Mercados del país la autorregulación otorgada por la Ley N° 17.811- el Directorio de la C.N.V. con fecha 13.03.2014 resolvió “... *Hacer saber a los Mercados que: (i) los sumarios en trámite por ante los mismos, que no finalicen antes del 31 de diciembre de 2014, deberán ser remitidos a esta Comisión, en donde continuará su diligenciamiento y (ii) las actuaciones relacionadas con investigaciones de oficio, por requerimientos de ejercicio del poder disciplinario efectuado por este Organismo y denuncias, deberán ser remitidas en forma inmediata a esta Comisión.*” (fs. 980).

Que, como consecuencia de ello, el MERVAL remitió las actuaciones a la C.N.V. y el Directorio de ésta, resolvió la continuación del trámite en este Organismo mediante el dictado de la Resolución N° 17.876 de fecha

05/11/2015 (fs. 1071/1076), la cual entre otras cuestiones fijó fecha para la celebración de Audiencia Preliminar en los términos de lo establecido en el artículo 8º, inciso b.1), Sección I, Capítulo II, Título XIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) para el día 06/07/2016.

II.- Sustanciación del Sumario:

Que el 05/07/2001 RABELLO presentó su descargo (fs. 403/418).

Que el 18/07/2001 el MERVAL resolvió ampliar el sumario a la firma RABELLO (fs. 450).

Que el 13/08/2001 RABELLO contestó la ampliación del sumario (fs. 459/464).

Que el 07/11/2001 el MERVAL resolvió nuevamente ampliar el sumario a la firma RABELLO (fs. 589).

Que el 21/11/2001 el MERVAL –a solicitud de RABELLO- resolvió la suspensión de plazos en las actuaciones hasta tanto la C.N.V. remitiera todos los elementos probatorios tenidos en cuenta en los informes enviados a los efectos de que el MERVAL ejerciera su poder disciplinario, contenidos en Expediente CNV N° 140/2001.

Que el 05/12/2001 esta C.N.V. contestó que era imposible suministrar la información requerida, por haber sido remitido el Expediente N° 140/2001 al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Penal Económico N°1.

Que el 04/03/2002 la C.N.V. informó al MERVAL que los elementos de cargo y probatorios podían ser consultados por las partes en la sede del Juzgado interviniente por haberse levantado el secreto de sumario.

Que recién el 11/03/2003 el MERVAL libró oficio al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Penal Económico N°1.

Que el 14/03/2003 el Juzgado remitió copias certificadas del Expediente C.N.V. N° 140/2001.

Que el 21/12/2007, habiéndose anoticiado de una sentencia condenatoria en la causa N° 986, caratulada “*Scola, Francisco Luis y otros s/ Inf. Ley 24.241*” el MERVAL dispuso librar oficio al Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 2 (“TOPE 2”).

Que el 26/03/2008 el TOPE 2 contestó oficio informando que había resuelto conceder los recursos de casación interpuestos por los condenados.

Que el 07/06/2010 se libró nuevo oficio al TOPE 2.

Que el 25/06/2010, el TOPE 2 contestó el oficio, acompañando copia de lo resuelto por la Cámara Nacional de Casación Penal.

Que el 15/07/2010 el MERVAL resolvió reanudar los plazos procesales.

Que el 08/09/2010 el MERVAL dispuso requerir a RABELLO para que arbitre los medios necesarios a los fines de obtener copia de la totalidad de la sentencia del TOPE 2 de la causa N° 1165, caratulada “*Milito Bianchi, Alejandro Pablo y otros s/ inf. 24.241*”.

Que el 09/06/2011 se agregó la documentación requerida a RABELLO.

Que el 14/09/2011 el Merval resolvió otorgarle el plazo de 15 días a RABELLO para presentar su descargo.

Que el 13/03/2013 la Gerencia de Auditoría interna del Merval emitió informe técnico.

Que el 13/05/2013 RABELLO formuló su descargo.

Que el 06/06/2013 se abrieron a prueba las presentes actuaciones.

Que el 02/10/2013 se llevó a cabo la audiencia testimonial del Sr. Santiago Monsegur.

Que el 05/03/2014 contestó oficio el Juzgado Nacional en lo Penal Económico N°1.

Que, como ya se expresara supra, el 13/11/2014 esta C.N.V. solicitó al Merval remitir en forma inmediata las actuaciones relacionadas con sumarios e investigaciones de oficio, por requerimientos del ejercicio del poder disciplinario efectuados por el Organismo.

Que el 16/11/2014 RABELLO efectuó presentación oponiéndose a la remisión del expediente a la C.N.V., alegando que lo ordenado por este Organismo con fecha 13/04/2014 propendía segregar a RABELLO de la órbita de su juez natural.

Que el 11/02/2015 el Merval resolvió hacer lugar al planteo de RABELLO y rechazar el requerimiento de esta C.N.V.

Que el 23/06/2015 la C.N.V. reiteró el pedido de remisión de las actuaciones al Merval.

Que el 02/07/2015, el Merval resolvió cumplir con el requerimiento de esta C.N.V., remitiendo a este Organismo el presente expediente.

Que, tal como se expresara al considerarse los antecedentes, el 05/11/2015 el Directorio de esta C.N.V. resolvió, mediante Resolución C.N.V. N° 17.876, disponer la continuación del trámite de las presentes actuaciones; lo que fue notificado a RABELLO el 19/11/2015.

Que por Nota cargo N° 0222302 del 25/11/2015 RABELLO se presentó ante la C.N.V., constituyó domicilio especial, planteó la incompetencia de este Organismo para entender en las presentes actuaciones, interpuso la prescripción de la acción disciplinaria y ofreció prueba.

Que con fecha 06/07/2016 se celebró la Audiencia Preliminar fijada por la Resolución C.N.V. N° 17.876.

III.- Competencia de la C.N.V.:

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley N° 26.831 los agentes registrados quedan sometidos a la competencia disciplinaria exclusiva de la Comisión Nacional de Valores.

Que, por ello, el Merval dejó de tener competencia para seguir juzgando a RABELLO; puesto que fue el Congreso de la Nación, mediante la sanción de la Ley de Mercado de Capitales quien así lo dispuso.

Que con relación a la ley aplicable, es dable señalar que la ley del momento de los hechos (Ley N° 17.811) debe ser utilizada para zanjar las cuestiones de fondo del presente sumario, pero no así las de forma, siendo aplicable el

procedimiento establecido por la Ley N° 26.831.

Que ello es así porque la facultad de cambiar las leyes de forma pertenece a la soberanía, y no existe derecho adquirido a ser juzgado por un determinado procedimiento, pues las normas procesales y jurisdiccionales son de orden público – CSJN Fallos: 306:2101 y 1615, 320:1978 y 321:1865; y CNACF, Sala IV, “*IRSA INVERSIONES Y REPRESENTACIONES S.A. Y OTROS C/ CNV-RESOL 17051/13 (EX 1925/10)*”.

Que respecto del planteo efectuado por RABELLO, en el que alegó que se violó la garantía de juez natural, debe indicarse que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (“C.S.J.N.”) ha interpretado la exigencia en términos laxos, considerando que solo se produce una violación a esta prohibición cuando la sustracción arbitraria de una causa constituya, por vía indirecta, una verdadera comisión especial disimulada (CSJN, 23.04.56, Grisolia, Francisco Mariano, Fallos 234:482).

Por lo expuesto corresponde rechazar la falta de competencia planteada por RABELLO.

IV.- Prescripción – Normativa Aplicable:

Que en atención a la excepción de prescripción opuesta y advirtiéndose importantes períodos de inactividad durante el tiempo que el expediente se encontró en el MERVAL, corresponde dar tratamiento con carácter previo a la excepción planteada.

Que en primer lugar debe señalarse que los hechos analizados en el presente sumario ocurrieron durante el año 2000, y que es aplicable al caso la redacción original de la Ley N° 17.811; no estando todavía vigente en ese tiempo la modificación realizada mediante el artículo 40 del anexo al Decreto N° 677/2001 -B.O. 28.05.2001-, que estableció un plazo de prescripción de seis años desde la comisión del hecho.

Que la redacción original nada dice respecto del plazo de prescripción, por lo que debe complementarse con otras normas.

Que no debe soslayarse que la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACION (“PTN”) ha expresado oportunamente que “*Frente a un vacío normativo y teniendo en cuenta la naturaleza o carácter preventivo o represivo de las sanciones contempladas por la ley, debe acudir a las Disposiciones del Código Penal en materia de prescripción*” (PTN, 28.12.2012, Dictámenes 283:417).

Que, en ese orden de ideas, es aplicable a los hechos analizados el artículo 62 del Código Penal (“CP”), el cual indica que “*La acción penal se prescribirá durante el tiempo fijado a continuación: (...) 5°. A los dos años, cuando se tratare de hechos reprimidos con multa*”.

Que a su vez, el artículo 67 CP, vigente al momento de los hechos (cfr. Ley N° 25.188) estipulaba que “*... la prescripción se interrumpe por la comisión de otro delito o por secuela del juicio...*”.

Que conforme la doctrina emanada de fallo Arano de la Cámara Federal de Casación Penal (“CFCP”) por secuela de juicio se entiende como único acto interruptor de la acción penal, al dictado de la sentencia condenatoria (CFCP, Sala II, “*ARANO, Miguel Ariel s/ recurso de casación*”, 30.11.2011).

Que en el fallo citado, la CFCP expresó “*Que ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación que: para salvaguardar el derecho del imputado a un pronunciamiento sin dilaciones indebidas, el instituto de la*

prescripción de la acción penal constituye el instrumento jurídico adecuado (Fallos: 323:982, entre muchos otros). A su vez, en materia penal esta Corte ha elaborado la doctrina según la cual la prescripción es de orden público y debe ser declarada de oficio. Agregándose luego que se produce de pleno derecho (Fallos: 207:86; 275:241; 297:215; 301:2246; 311:1029, 2205; 312:1351; 313:1224; 323:1785, entre otros) y que –también por examinarse la subsistencia de la misma de la acción penal- ésta debe ser resuelta en forma previa a cualquier decisión sobre el fondo (Fallos: 322:300) (vid. Fallos: 333:1987, Considerando 6°) (...) ...el derecho constitucional e internacional a un proceso penal en un tiempo razonable y sin dilaciones indebidas..., importa la significación de la otrora vigente expresión secuela de juicio dentro de un alcance y resistencia semántica que evite la gravedad que conlleva su declaración de inconstitucionalidad (Fallos: 249:51; 264:364, entre muchos otros)”.

Que, en conclusión, “... la ley federal 17.811 vigente al momento de los hechos debía ser integrado con el art. 62, inc. 5° del Código Penal” (C. 1614, XLIV. REX, en autos “Comisión Nacional de Valores c/ Telefónica Holding de Argentina S.A. s/ organismos externos”; CSJN – 26.06.2012 (elDial.com AM1ACC).

Que en el caso concreto, los hechos son de fechas: 04/04/2000, 17/05/2000, 30/05/2000, 21/09/2000 y 19/10/2000.

Que, como ya se expresara, surge de las actuaciones que con fecha 21/11/2001 el Merval resolvió hacer lugar al pedido de suspensión de plazos de RABELLO “... hasta tanto la Comisión Nacional de Valores remita todos los elementos probatorios tenidos en cuenta en los informes enviados por dicho Organismo en el Expte. N° 140/2001...”.

Que requerido el mencionado expediente a la C.N.V., ésta informó que con fecha 12/10/2001 fue remitido al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Penal Económico N°1 (fs. 619); y con fecha 04/03/2002 la C.N.V. informó al Merval que “... los elementos de cargo y probatorios pueden ser consultados por las partes en la sede del Juzgado interviniente por haberse levantado el secreto de sumario...”.

Que recién con fecha 13/03/2003 el Merval realizó el requerimiento en cuestión al Juzgado. Que con fecha 14/03/2003 el Juzgado remitió copias certificadas del Expte. CNV N° 140/2001 (fs. 628).

Que, en consecuencia, los plazos se reanudaron en forma automática al cumplirse la condición a la que estaba sujeta la suspensión.

Que de acuerdo a las constancias de autos desde la recepción de las copias del mencionado expediente hasta el 21.12.2007 –fecha en que el Merval dispuso librar oficio al Tribunal Oral en lo Penal Económico N°2- (fs. 629) transcurrió un periodo de inactividad de 4 años y más de 9 meses.

Que, por lo expuesto, corresponde decretar la prescripción de la acción disciplinaria con relación a los cargos efectuados en estas actuaciones.

Que la presente Resolución se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por los artículos 19 de la Ley N° 26.831 y mod..

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Rechazar el planteo de incompetencia formulado por RABELLO Y CÍA. S.A. SOCIEDAD DE BOLSA –hoy “RABELLO Y CÍA. S.A.”.

ARTÍCULO 2°.- Decretar la prescripción de la acción disciplinaria con relación a los cargos efectuados en estas actuaciones.

ARTÍCULO 3°.- Notificar a la sociedad sumariada con copia autenticada de ésta Resolución.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese y notifíquese con copia autenticada de la presente Resolución a BOLSAS Y MERCADOS ARGENTINOS S.A., a los efectos de la publicación de la presente en su Boletín Diario, e incorpórese la misma en el sitio web del Organismo www.argentina.gob.ar/cnv.